

Ilogicidad en la motivación en el análisis de la comisión del delito de disturbios

El sustento del Colegiado Superior para absolver por el delito de disturbios incurre en ilogicidad y vulneración al principio de congruencia: Asimismo, debe evaluarse por otro Colegiado los elementos de prueba respecto a la comisión por los delitos de entorpecimiento a los servicios públicos y violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.

Lima, seis de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en los extremos en los que absolvió:

i) A Carlos Alberto Medel Vidal como autor de los siguientes delitos: **a)** contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves, en perjuicio de Renán Flores Cruz y otros; **b)** homicidio en grado de tentativa, en agravio de Samuel Huallpa Sinte, y **c)** lesiones leves, en agravio de Jonathan Alfonso Vera Rodríguez y otros.

ii) A Bernardino Escobal Soto, Julio Valenzuela Guzmán, Samuel Huallpa Sinte, José Alejandro Zuloaga Candia, Rosell Chávez Rodríguez, Everaldo Ramos Huaccharaqui, Evelin Natividad Cavero Contreras, Mary Luz Borda Luna, Alan Palomino Gonzales, Mario Gavancho Gonzales y Fortunato Ponce Carrión como coautores del delito contra la tranquilidad pública-disturbios (previsto en el primer párrafo del artículo 315 del Código Penal), en agravio del Estado, el Ministerio Público (Distrito Judicial de Apurímac), el Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Apurímac), el terminal terrestre de Abancay (Municipalidad Provincial de Abancay), la Policía Nacional del Perú (X Región Policial), la empresa de

transportes Palomino Wari, la empresa de transportes Sánchez, la empresa de transportes Bredde E. I. R. L., la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco (agencia Abancay), el banco Interbank (agencia Abancay), el condominio Don Evaristo (representado por el gerente de la empresa constructora Trazos Arquitectos S. A. C.), así como de Adolfo Robles Cconilla, Cirilo Ramírez Pancorbo, Fernando Guillermo Niño de Guzmán, Ervin Cosio Delgado, Josefa Villar Loayza, Hortensia Villar Loayza, Drusila Gutiérrez Huamanñahui y Nicanor Prudencia Roque.

iii) A Máximo Peña Vásquez, José Alejandro Zuloaga Candia, Rosell Chávez Rodríguez, Everaldo Ramos Huaccharaqui, Evelin Natividad Cavero Contreras y Mary Luz Borda Luna como coautores del delito contra la administración pública-violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones (tipificado en el artículo 367 del Código Penal), en agravio del Estado y del comandante PNP Javier José Demetrio Vivar Menacho, el capitán PNP Alfonso Martín Aguirre Zambrano, el capitán PNP Carlos Omar Vela Zárate, el teniente PNP José Antonio Tipula Quevedo, el SOB PNP Fernando Camacho Román, el SOT PNP Enrique Yucra Yucra, el SOT1 PNP Willy Morveli Delgado, el SOT1 PNP Moisés Erasmo Ramírez Aedo, el SOT1 PNP Walter Crisanto Echevarría Quintana, el SOT1 PNP Edwin Rivas Estañiz, el SOT2 PNP Julio Cruz Gonzales, el SOT2 PNP Jaime Phocco León, el SOT2 PNP Aníbal Ponce Mendoza, el SOT2 PNP César Enrique Bravo Arando, el SOT3 PNP Jorge Rivera Sánchez, el SOT3 PNP Aquilino Pinedo Manchego, el SOT1 PNP Marco Malpartida Choque, el SOT1 PNP Damián Erwin Alva Mori, el SOT2 PNP Edgard Freddy Rodríguez Cárdenas, el SOT3 PNP Miguel Ángel Pedraza Vargas, el SOT3 PNP Joe Franz Macutela Lavilla, el SOT3 PNP Jenry Laura Rojas y el SO PNP Rain Manrique Gonzales.

iv) A Luis Alberto Gonzales Mendoza, José Alejandro Zuloaga Candia, Rosell Chávez Rodríguez, Everaldo Ramos Huaccharaqui, Evelin Natividad Cavero Contreras y Mary Luz Borda Luna como coautores

del delito contra los medios de transportes y comunicaciones-entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, en agravio del Estado-Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y dispuso el archivo del proceso.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

- 1.1.** El juez debe utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, tomando en cuenta los indicios de presencia y participación, de mala justificación y de móvil.
- 1.2.** La materialidad de los delitos de homicidio en grado de tentativa y lesiones graves y leves se encuentra debidamente acreditada; y, si bien no se encuentran identificados los efectivos policiales que realizaron los disparos, el procesado Carlos Alberto Medel Vidal, en su condición de director de la XVI Dirección Territorial de la Región Policial de Apurímac, formuló la orden de operaciones que aquellos ejecutaron para dirigirse al lugar de la protesta con la finalidad de resguardar el orden y, ante un eventual acto violento, efectuar las medidas correspondientes, por lo cual el acusado responde por el resultado final.
- 1.3.** En cuanto al delito de disturbios, se precisa que se han acreditado los daños en las propiedades públicas y privadas, así como la existencia de una reunión tumultuaria; pero, al mismo tiempo, se sostiene que los acusados se han limitado a participar pacíficamente.
- 1.4.** Sin embargo, la prueba indiciaria acredita lo contrario: **a)** indicio de oportunidad física: se encontraban en el lugar de los hechos y en sus declaraciones aceptaron haber participado

activamente en el paro indefinido en el que se produjo un enfrentamiento con la Policía Nacional, y **b)** indicio de móvil: participaron en el paro motivados por el cuestionamiento a la gestión del presidente del Gobierno Regional de Apurímac respecto a la distribución del presupuesto participativo del año presupuestal dos mil diez, que –consideraban– perjudicaba a la provincia de Abancay. Por lo tanto, existe motivación aparente.

- 1.5.** El delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones se corrobora con las declaraciones de los encausados, quienes en instancia preliminar y judicial admitieron haber participado de manera activa en las actividades del paro indefinido (acciones tumultuarias) que ocurrió desde el once hasta el veintidós de noviembre de dos mil nueve en la ciudad de Abancay, lo que llevó a que, junto con estudiantes que pertenecían a la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac (Unamba) y la Universidad Tecnológica de los Andes (UTEA), así como otros pobladores de la localidad, se enfrentasen violentamente con la Policía Nacional.
- 1.6.** El delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos se encuentra probado con el contenido del Atestado Policial número 43-2009 (foja 1229) y con las vistas fotográficas (fojas 2322 y siguientes) en las cuales se observa que en la intersección de la avenida Catorce de Septiembre con la Panamericana, a la altura del grifo Piloto, se encontraba un grupo de sujetos bloqueando la carretera con piedras, quienes se dieron a la fuga con dirección desconocida al percatarse de la presencia policial, lo que corrobora lo declarado por el procesado Luis Alberto Gonzales Mendoza.

Segundo. Contenido de la acusación

2.1. El Ministerio Público sostiene que el acusado José Alejandro Zuloaga Candía (presidente del Frente de Defensa de los Intereses de Apurímac), Mery Luz Borda Luna y Evelin Natividad Cavero Contreras (dirigentes de los gremios, sindicatos y organizaciones populares), al tomar conocimiento de que el presupuesto participativo del año dos mil diez del Gobierno Regional de Apurímac (sustentado ante el Congreso de la República por David Salazar Morote, presidente de dicho gobierno regional) era el mismo del año anterior, modificado en la entrega de S/ 60 000 000 (sesenta millones de soles) a la provincia de Andahuaylas para la construcción del hospital local, acordaron iniciar un paro indefinido desde el once hasta el veintidós de noviembre de dos mil nueve, y centralizaron sus medidas de lucha en la ciudad de Abancay como capital de la región de Apurímac.

2.2. **Delitos de homicidio simple en grado de tentativa, lesiones graves y lesiones leves.** El veinte de noviembre de dos mil nueve, en horas de la tarde y de la noche, como consecuencia de la intervención policial en la protesta del paro regional, resultaron heridas por disparos de proyectil de arma de fuego las siguientes personas:

i) Lesiones graves: Renán Flores Cruz, Juan Pablo Blanco Espinoza y Efraín Miranda Ramos.

ii) Lesiones leves: Jonathan Alfonso Vera Rodríguez, Wilber Quintana Mendoza y Benigno Huamanñahui Álvarez.

iii) Homicidio en grado de tentativa: Samuel Huallpa Sinte (la ubicación de la herida, así como la entrada y salida de la bala en la cavidad torácica, evidenciaron que se le disparó con la intención de matarlo).

El informe pericial del diez de febrero de dos mil diez (fojas 2600 a 2602) determinó que el tipo de arma utilizada para causar las lesiones fue la escopeta MGP lanzagranadas.

No se identificó a los efectivos policiales que habrían realizado los disparos, pero se consideró como coautor al general Carlos Alberto Medel Vidal, porque en su condición de director de la XVI Dirección Territorial de la Región Policial de Apurímac, avaló el uso policial de armas de fuego contra los manifestantes, ya que tuvo el dominio funcional de las acciones delictuosas perpetradas por los agentes policiales que estaban a su mando, con división de roles y funciones antes, durante y después de la intervención policial.

2.3. Delito de disturbios. Los procesados Bernardino Escobal Soto, Julio Valenzuela Guzmán, Samuel Huallpa Sinte, José Alejandro Zuloaga Candia, Rosell Chávez Rodríguez, Everaldo Ramos Huaccharaqui, Evelin Natividad Cavero Contreras, Mary Luz Borda Luna, Alan Palomino Gonzales, Mario Gavancho Gonzales y Fortunato Ponce Carrión, coautores del delito de disturbios, promovieron la medida de protesta y, al no conseguir los objetivos reclamados, procedieron a bloquear pistas y calles con palos y piedras, dañando la propiedad pública y privada. Dichas acciones ilícitas fueron concertadas, planificadas y premeditadas por los imputados y los manifestantes.

2.4. Delito contra los medios de transportes y comunicaciones, en la modalidad de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos. El trece de noviembre de dos mil nueve, aproximadamente a las 02:03 horas, el procesado Luis Alberto Gonzales Mendoza, actuando de manera conjunta con un grupo de personas, bloquearon con piedras la carretera

Panamericana, a la altura del grifo Piloto, comprensión del distrito de Tamburco, Abancay.

Igualmente, durante los días trece al veintidós de noviembre, los encausados José Alejandro Zuloaga Candia, Rosell Chávez Rodríguez, Everaldo Ramos Huaccharaqui, Evelin Natividad Cavero Contreras y Mary Luz Borda Luna, a efectos de asegurar su medida de protesta, como dirigentes distribuyeron las acciones a ejecutar para restringir el tránsito vehicular, e impidieron la circulación normal de las empresas de transporte interprovincial de pasajeros Lima-Abancay-Cusco y viceversa, y bloquearon las vías de acceso de dicha ciudad.

- 2.5. Delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en agravio del Estado y de efectivos de la Policía Nacional del Perú.** Durante los días de la protesta, los encausados Máximo Peña Vásquez, José Alejandro Zuloaga Candia, Rosell Chávez Rodríguez, Everaldo Ramos Huaccharaqui, Evelin Cavero Contreras y Mary Luz Borda Luna agredieron físicamente a efectivos policiales (nombrados en la acusación fiscal) y les causaron lesiones en su integridad física cuando estos, en cumplimiento de sus funciones públicas, trataban de restablecer el orden interno en la ciudad de Abancay.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1.** La acusación fiscal incurrió en una descripción genérica y superficial de los hechos que permitió establecer una zona de probabilidades compatible con la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

A. Respecto a los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones graves y lesiones leves

3.2. El argumento de la coautoría mediata no fue probado, pues no se postuló medio probatorio destinado a acreditar el acuerdo o el lineamiento de mando de utilización de las armas de fuego en la integridad corporal de los agraviados. Por el contrario, se ofreció como prueba el Manual de Organización y Funciones de la XVI Dirección Territorial de la Región Policial de Apurímac, de cuya lectura integral no se advierten disposiciones orientadas a causar lesiones corporales en la ciudadanía; lineamiento normativo al que debieron sujetarse los efectivos policiales y que fue incumplido por algunos de ellos no identificados.

B. Respecto al delito de disturbios

3.3. Quedó establecido que los procesados, a quienes se les atribuyó la comisión de este delito en la medida de protesta que ocurrió desde el once hasta el veintidós de noviembre de dos mil nueve, al no conseguir los objetivos reclamados, procedieron a bloquear pistas y calles con palos y piedras; dañaron la propiedad pública y privada; alteraron la tranquilidad, el orden y la paz pública, y utilizaron bombas incendiarias, acciones que fueron concertadas, planificadas y premeditadas por los imputados y los manifestantes.

3.4. Si bien se acreditó con suficiencia el daño patrimonial, no se determinó con razonabilidad la identidad de las personas que causaron los destrozos. Las agraviadas Agripina y Hortensia Villar Loayza afirmaron que la acusada Mary Luz Borda Luna dirigía al grupo de personas que, al pasar por su casa, tiraron piedras; pero no refirieron que ella hubiera lanzado dichas piedras. Asimismo, los agraviados César Enrique Bravo Arando, Juan

Cancio Merino Huayhua, Marco Malpartida Choque, Joe Franz Macutela Lavilla y Jaime Luis Phocco León (personal policial que prestó seguridad al local del gobierno regional) indicaron que los huelguistas se encontraban provistos de objetos contundentes, piedras y otros, que lanzaron pretendiendo llegar al local del Gobierno Regional de Apurímac; pero los deponentes no pudieron identificar a los que lanzaron las piedras, ya que se trataba de muchas personas.

- 3.5.** Su condición de dirigentes de los diferentes gremios sindicales y organizaciones populares no puede justificar una responsabilidad por hechos producidos por personas que formaban el tumulto o la turba.

C. Respecto al delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos

- 3.6.** No obró otro medio probatorio en contra del procesado Luis Alberto Gonzales Mendoza más que su declaración, que fue tomada sin la presencia de su abogado defensor y cuando se encontraba en estado de ebriedad, conforme así se desprende del acta de intervención.
- 3.7.** En las fotografías de fojas 2077 y 2329 no se observa a los procesados Zuloaga Candia, Chávez Rodríguez, Ramos Huaccharaqui, Cavero Contreras y Borda Luna, por lo que no pudo establecerse con exactitud que hubieran bloqueado la carretera para restringir el tránsito vehicular durante los días trece al veintidós de noviembre de dos mil nueve, con fines de asegurar la medida de protesta.
- 3.8.** En la fotografía de foja 2329 se observa el vehículo de la empresa de transportes Palomino Wari con daños ocasionados con objetos contundentes (piedras) lanzados desde el cerro por

los manifestantes en la Panamericana Sur, Vía Challhuanca, el veintidós de noviembre de dos mil nueve. Empero, no se indicaron los actos de obstaculización del transporte, menos aún que los inculpados los hubieran ocasionado. El que integren organizaciones populares no es fundamento para determinar su responsabilidad penal.

D. Respecto al delito de violencia y resistencia a la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

- 3.9.** Los certificados médicos legales establecieron el daño en la integridad física de los efectivos policiales, pero no se acreditó que los acusados hubieran causado tales lesiones.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

Delitos de tentativa de homicidio, lesiones graves y leves

- 4.1.** Atribuirle responsabilidad penal al acusado Carlos Alberto Medel Vidal como coautor de los delitos de tentativa de homicidio y lesiones –graves y leves–, sustentada exclusivamente en que, en su condición de director de la XVI Dirección Territorial de la Región Policial de Apurímac, tuvo el dominio funcional de las acciones perpetradas por los agentes policiales, por lo cual respondería por el resultado, es atribuirle responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.
- 4.2.** Tal argumento, al repetir el fundamento fáctico de la acusación fiscal escrita sin explicar claramente los errores en que habría incurrido la resolución en este extremo, no constituye expresión de agravios.
- 4.3.** Es indiscutible que el acusado, en su calidad de director de la XVI Dirección Territorial de la Región Policial de Apurímac, ante la

protesta de los manifestantes, dictó a sus subordinados órdenes destinadas a salvaguardar la paz y la tranquilidad públicas. También lo es que existe la posibilidad de que, ante el ataque de los manifestantes a los miembros de la Policía Nacional con piedras y palos, podría haber dispuesto o, al menos, permitido que estos disparasen contra aquellos.

- 4.4.** Sin embargo, se trata de una sospecha que, si bien basta para iniciar una investigación en su contra, no es suficiente para sustentar una acusación si no se adicionan elementos de prueba que conviertan esta posibilidad en una probabilidad, y menos aún puede sustentar una condena.
- 4.5.** En el recurso impugnatorio no se mencionan tales elementos de prueba, ni de la revisión de los autos se advierte la existencia de ellos (directos o indirectos). No basta con indicar que se debe recurrir a la prueba indiciaria sin señalar cuáles serían los indicios que supuestamente acreditarían tal responsabilidad.
- 4.6.** Al respecto, se debe tener presente lo señalado en el considerando 6.1.4. de la ejecutoria suprema del veinticuatro de enero de dos mil trece, expedida por la Sala Penal Permanente en el Recurso de Nulidad número 2421-2011/Cajamarca:

[...] Discutir el criterio de valoración judicial o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar la oposición o dar base jurídica a un enfoque distinto, no es expresar agravios; además, no pueden ni deben ser consideradas como tal meras explicaciones personales o doctrinarias del por qué el impugnante estima que el fallo cuestionado se encuentra erróneo o contrario a sus intereses, sino que este debe contener un verdadero razonamiento lógico jurídico, apoyado en la ley y orientaciones jurisprudenciales del por qué tal resolución no es fiel reflejo de lo actuado en el proceso, a la exacta valoración de la pruebas y por ende a la ley.

4.7. Los indicios de oportunidad física y de móvil invocados por el recurrente para acreditar la comisión de los delitos de disturbios, violencia contra la autoridad y entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos contra los demás acusados no son idóneos para sustentar una supuesta responsabilidad penal del acusado Medel Vidal en los delitos de tentativa de homicidio y lesiones que se le imputan, porque no se puede alegar contra este el cumplimiento de los actos propios de su función. Era su deber estar en el lugar de los hechos e impartir órdenes a sus subordinados para mantener la paz y la tranquilidad públicas, por lo que de ninguna manera constituyen indicios que pueden ser usados en su contra.

Delito de Disturbios

4.8. El fundamento del *A quo* para absolver a los acusados Bernardino Escobal Soto, Julio Valenzuela Guzmán, Samuel Huallpa Sinte, José Alejandro Zuloaga Candia, Rosell Chávez Rodríguez, Everaldo Ramos Huaccharaqui, Evelin Natividad Cavero Contreras y Mary Luz Borda Luna, Alan Palomino Gonzáles, Mario Gavancho Gonzáles y Fortunato Ponce Carrión por la comisión de este tipo penal resulta contradictorio e incurre en ilogicidad, por una parte sostiene que se acreditó la comisión de los daños a los bienes públicos y privados, y las lesiones contra los efectivos policiales y los ciudadanos, pero no se determinó con razonabilidad quiénes fueron los autores de tales ilícitos; y por otra, afirma que estaba acreditado que los imputados y los manifestantes concertaron, planificaron y premeditaron las acciones ilícitas que se cometieron durante la protesta –esta última afirmación implica que les habría encontrado responsabilidad como coautores no ejecutivos–.

- 4.9.** Además, vulnera el principio de congruencia ya que la imputación contra los procesados no es en calidad de autores, supuesto fáctico distinto al de la coautoría imputada –la coautoría implica concertación para la comisión del delito, la autoría no–, y los hechos que se les inculpan en la acusación no se limitan a la ejecución de tales ilícitos, sino también a su concertación, planificación y premeditación con los manifestantes.
- 4.10.** Aunque la acusación no precisa el tipo de coautoría que atribuye a cada acusado –ejecutiva o no ejecutiva–, la evaluación de los elementos de prueba debe ser en función de la imputación en su totalidad. Concluir en una absolución en razón de que no se acreditaron sus intervenciones en las ejecuciones, aunque sí en la concertación para la perpetración de estas, resulta incoherente.
- 4.11.** Se debe tomar en cuenta en el análisis que el tipo penal de disturbios, previsto en el artículo 315 del Código Penal, se configura cuando en una reunión tumultuaria se atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia se causa grave daño a la propiedad pública o privada.
- 4.12.** En este delito las lesiones personales o daños materiales contra la propiedad cobran mayor reproche por la afectación adicional a bienes colectivos como la paz pública, que se ve alterada por la agresión en multitud, creando un estado de inseguridad colectiva.
- 4.13.** Deberá considerarse también que el derecho a la libertad de reunión no puede ser tomado como justificación para atentar contra la propiedad ni la integridad física de las personas, y que en este delito el agente no ejecutivo conduce las acciones aprovechando el enjambre de vandalismo que se manifiesta con la violencia que perpetrán los miembros de la agrupación.

- 4.14.** Por lo que debe efectuarse una nueva valoración de los elementos de prueba, previo debate en audiencia, orientada a establecer si los daños causados y las lesiones inferidas a diversos efectivos policiales acreditados en autos, se produjeron en el contexto de una reunión tumultuaria –concepto que, según la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad número 1232-2010/Loreto, del veintisiete de abril de dos mil once, significa: “[...] El comportamiento de una pluralidad de personas, cuya numerosidad impide la debida identificación de los sujetos actuantes, así como su captura y persecución”–, y si estos actos fueron producto de una concertación, planificación y premeditación entre los acusados por estos delitos.
- 4.15.** Debe evaluarse la vinculación de los acusados José Alejandro Zuloaga Candia, Rosell Chávez Rodríguez, Everaldo Ramos Huaccharaqui, Evelin Natividad Cavero Contreras y Mary Luz Borda Luna con el hecho imputado, sea a través de sus presuntas participaciones en la ejecución de los hechos o por una coautoría no ejecutiva, a partir de su condición de dirigentes de los diferentes gremios sindicales y organizaciones populares –Zuloaga Candia (presidente del Frente de Defensa de los Intereses de Apurímac), Chávez Rodríguez (presidente del Frente de Organización Popular de Abancay), Ramos Huaccharaqui (secretario general de Construcción Civil), Cavero Contreras (secretaria general de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación-Fentase) y Borda Luna (secretaria general de la Junta Directiva del Sutep-Abancay)–, en cuya virtud habrían convocado al paro indefinido y participado en la movilización que se dirigió a la plaza de armas de la localidad, donde se produjo el enfrentamiento con las fuerzas del orden.

Delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos

- 4.16.** La manifestación policial de Luis Alberto Gonzales Mendoza –fojas 1933 a 1935–, en la cual admitió haber obstaculizado el tránsito, se llevó a cabo en presencia del representante del Ministerio Público y fue oralizada en audiencia –foja 7164–, por lo que, formalmente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 72.3 del Código de Procedimientos Penales tiene mérito probatorio; sin embargo, al tratarse materialmente de una confesión resulta insuficiente para acreditar por sí sola su responsabilidad penal.
- 4.17.** Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece que para que una confesión tenga validez debe estar corroborada con otras pruebas, más aún en el presente caso, en el que se evidencia de autos que el acusado se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos y fue detenido en esas circunstancias, además de que su versión no fue ratificada en el plenario por no haberse presentado, de lo que se deriva que la prueba actuada es insuficiente para sustentar una condena en su contra, por lo que debe confirmarse su absolución.
- 4.18.** Por otro lado, en cuanto a la acusación contra José Alejandro Zuloaga Candia, Rosell Chávez Rodríguez, Everaldo Ramos Huaccharaqui, Evelin Natividad Cavero Contreras y Mary Luz Borda Luna, las pruebas de cargo obrantes en autos –como las actas y manifestaciones policiales contenidas en el Atestado Policial número 43-2009, oralizadas en audiencia, y las vistas fotográficas de fojas 2322 y siguientes; inclusive las actas de visualización a nivel de instrucción de los CD, DVD y videos de los hechos, obrantes de fojas 4368 a 4372– acreditan la comisión de actos de obstaculización de las vías públicas y agresión física a vehículos de transportes terrestres de pasajeros durante la manifestación de protesta, actos que por máxima de la experiencia suelen emplear los manifestantes por orden de sus

dirigentes o con la anuencia expresa o tácita de estos, por lo que es necesario evaluar los elementos de prueba a partir de dicha premisa y de la imputación como coautores –ejecutivos o no- que se les incrimina.

Delito de violencia y resistencia a la autoridad

- 4.19.** Los miembros de las fuerzas policiales que resultaron lesionados al tratar de mantener el orden público –Juan Calcio Merino Huayhua (fojas 3772 a 3774), César Enrique Bravo Arando (fojas 3769 a 3771, Jaime Luis Phocco León (fojas 4424 a 4425), Joe Franz Macutela Lavilla (fojas 4385 a 4387)– y Marco Malpartida Choque (fojas 4302 a 4304)– afirmaron en sus declaraciones preventivas que al tratar de impedir el ingreso de los manifestantes a los locales públicos que resguardaban –del Poder Judicial y del Gobierno Regional de Apurímac–, estos los agredieron con los objetos contundentes que portaban, y las fotografías y peritajes de daños de los vehículos motorizados de la Policía Nacional que resultaron dañados, acreditan la comisión de actos de violencia contra la autoridad por parte de los manifestantes cuando estos en cumplimiento de sus funciones trataban de impedir el resquebrajamiento del orden y la tranquilidad pública.
- 4.20.** Las pruebas actuadas dan cuenta que durante la marcha de protesta los manifestantes portaban palos y otros objetos contundentes, y la máxima de la experiencia indica que estaban dispuestos a utilizarlos en caso encontrasen resistencia a sus objetivos, lo que era de conocimiento de los dirigentes quienes estuvieron presentes en la marcha y la dirigían, por lo que también es necesario evaluar los elementos de prueba considerando la coautoría- ejecutiva o no- imputada a estos acusados.

4.21. Cabe acotar que no obstante la señora Fiscal Suprema en su dictamen opina sobre la absolución a favor de Ynocencio Wilmer Taipe Huamaní y José Alejandro Zuloaga Candia por delito contra la administración pública- usurpación de funciones, en agravio del Gobierno Regional de Apurímac y el Estado Peruano, al no haber sido recurrido en nulidad dicho extremo por parte de la Fiscalía Superior, no se emite pronunciamiento al respecto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad en parte con lo dictaminado por la señora fiscal suprema en lo penal:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en el extremo que absolvió a:
- i)** Carlos Alberto Medel Vidal como autor de los siguientes delitos: **a)** contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves, en perjuicio de Renán Flores Cruz y otros; **b)** homicidio en grado de tentativa, en agravio de Samuel Huallpa Sinte, y **c)** lesiones leves, en agravio de Jonathan Alfonso Vera Rodríguez y otros.
 - ii)** Luis Alberto Gonzales Mendoza, como coautor del delito contra los medios de transportes y comunicaciones-entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, en agravio del Estado-Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

II. DECLARARON NULA la sentencia en los extremos en que absolvió a:

- i)** José Alejandro Zuloaga Candia, Rosell Chávez Rodríguez, Everaldo Ramos Huaccharaqui, Evelin Natividad Cavero Contreras, Mary Luz Bora Luna, Bernardino Escobal Soto, Julio Valenzuela Guzmán, Samuel Huallpa Sinte, Alan Palomino Gonzales, Mario Gavancho Gonzales y Fortunato Ponce Carrión como coautores del delito contra la tranquilidad pública-disturbios (previsto en el primer párrafo del artículo 315 del Código Penal), en agravio del Estado, el Ministerio Público (Distrito Judicial de Apurímac), el Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Apurímac), el terminal terrestre de Abancay (Municipalidad Provincial de Abancay), la Policía Nacional del Perú (X Región Policial), la empresa de transportes Palomino Wari, la empresa de transportes Sánchez, la empresa de transportes Bredde E. I. R. L., la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco (agencia Abancay), el banco Interbank (agencia Abancay), el condominio Don Evaristo (representado por el gerente de la empresa constructora Trazos Arquitectos S. A. C.), así como de Adolfo Robles Cconilla, Cirilo Ramírez Pancorbo, Fernando Guillermo Niño de Guzmán, Ervin Cosio Delgado, Josefa Villar Loayza, Hortensia Villar Loayza, Drusila Gutiérrez Huamanñahui y Nicanor Prudencia Roque, y
- ii)** José Alejandro Zuloaga Candia, Rosell Chávez Rodríguez, Everaldo Ramos Huaccharaqui, Evelin Natividad Cavero Contreras y Mary Luz Borda Luna como coautores del delito contra los medios de transportes y comunicaciones-entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, en

agravio del Estado-Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- iii) Máximo Peña Vásquez, José Alejandro Zuloaga Candia, Rosell Chávez Rodríguez, Everaldo Ramos Huaccharaqui, Evelin Natividad Cavero Contreras y Mary Luz Borda Luna como coautores del delito contra la administración pública-violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones (tipificado en el artículo 367 del Código Penal), en agravio del Estado y del comandante PNP Javier José Demetrio Vivar Menacho, el capitán PNP Alfonso Martín Aguirre Zambrano, el capitán PNP Carlos Omar Vela Zárate, el teniente PNP José Antonio Tipula Quevedo, el SOB PNP Fernando Camacho Román, el SOT PNP Enrique Yucra Yucra, el SOT1 PNP Willy Morveli Delgado, el SOT1 PNP Moisés Erasmo Ramírez Aedo, el SOT1 PNP Walter Crisanto Echevarría Quintana, el SOT1 PNP Edwin Rivas Estañiz, el SOT2 PNP Julio Cruz Gonzales, el SOT2 PNP Jaime Phocco León, el SOT2 PNP Aníbal Ponce Mendoza, el SOT2 PNP César Enrique Bravo Arnado, el SOT3 PNP Jorge Rivera Sánchez, el SOT3 PNP Aquilino Pinedo Manchego, el SOT1 PNP Marco Malpartida Choque, el SOT1 PNP Damián Erwin Alva Mori, el SOT2 PNP Edgard Freddy Rodríguez Cárdenas, el SOT3 PNP Miguel Ángel Pedraza Vargas, el SOT3 PNP Joe Franz Macutela Lavilla, el SOT3 PNP Jenry Laura Rojas y el SO PNP Rain Manrique Gonzales.

En consecuencia, **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el que se deberá tener en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria suprema.



III. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Arias Lazarte por periodo vacacional del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/mirr